

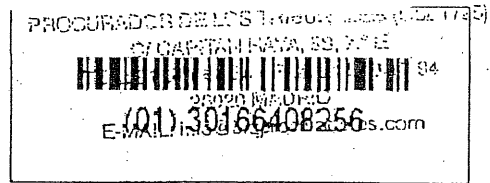


Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45036720

NIG: 28.079.45.3-2011/0027142



Ejecución Provisional 25/2014 (Procedimiento Ordinario 110/2011)

Demandante/s: DESARROLLOS IBEROCA, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

AUTO

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado de referencia se dictó Sentencia con fecha 25 de febrero de 2014 cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo PO número 110/2011, interpuesto por la representación procesal de Desarrollos Iberoca, S.L. contra el Acuerdo de 17 de mayo de 2011, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, del Ayuntamiento de Mostoles, desestimatorio de la reclamación económico-administrativa formulada frente a la Resolución de 19 de febrero de 2010, de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación de la citada Entidad Local.

2.- Anular la resolución recurrida y declarar el derecho de la actora a que por la Administración demandada le sean devueltas y abonadas las cantidades correspondientes en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Octavo de esta sentencia.

2.- Con condena a la Administración demandada de las costas causadas en el presente recurso, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia."

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2014, y estando pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada frente a la referida Sentencia, por la parte actora se ha solicitado su ejecución provisional a fin de que así se acuerde respecto al reintegro del importe de 30.000 euros efectivamente ingresado por la Tasa anulada, importe que habrá de ser incrementado con los intereses legales correspondientes desde la fecha de su efectivo pago. Dicha cuantía global fue abonada en cuantía de 1.105 euros, mediante autoliquidación el día 13 de octubre de 2008, y de 28.895 euros el día 21 de diciembre de 2009, mediante transferencia bancaria.

TERCERO.- Dado traslado de la referida solicitud a la Administración demandada, su representación procesal ha evacuado el mismo solicitando bien que se deniegue la ejecución provisional, bien que se exija la prestación de caución suficiente en los términos expresados en el artículo 133.2 de la Ley Jurisdiccional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Establece el artículo 84 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que: "1. La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en los autos. 2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2. 3. No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación".

SEGUNDO.- Tal como recordaba la STS 12 de noviembre de 2001, el ordenamiento procesal permite hoy, a raíz de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 1/2000, de 7 de enero, como regla general la ejecución de resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza; es decir, de resoluciones que, siendo susceptibles de recurso, han sido efectivamente recurridas.

En este mismo sentido, el artículo 84 LRJCA antes reproducido permite que, a instancia de parte, se disponga la ejecución provisional de sentencias recurridas en apelación siempre que no se creen situaciones irreversibles o se causen perjuicios de imposible reparación.

Pues bien, en este caso no puede apreciarse que el reintegro a la demandante de la cantidad de 30.000 euros abonada por el concepto de Tasa por Licencia Urbanística, reclamada por el Ayuntamiento en cuantía total de 218.766,21 euros pueda producir una situación y irreversible o perjuicios de imposible reparación para la Administración ejecutada; todo ello considerando que tampoco por la Entidad Local demandada se ha aducido perjuicio alguno que, en concreto y de cualquier naturaleza, pudiera derivarse para la misma o para el ejercicio de sus atribuciones, lo que, en su caso, podría haber dado lugar a la exigencia de prestación de caución o garantía para responder de ellos. Por el contrario, la representación procesal del Ayuntamiento se ha limitado en su escrito de alegaciones a exponer los fundamentos teóricos de la ejecución provisional de sentencias y a calificar de "caprichoso y claramente displicente" el "grado de cumplimiento" de unas obligaciones tributarias que, en virtud de la Sentencia dictada, y en tanto la misma no fuese revocada en todo o en parte en apelación, están anuladas por decisión de este Juzgado.

TERCERO.- Por todo lo anteriormente expuesto, procede acordar la ejecución provisional de la Sentencia dictada en los autos de los que dimana la presente pieza incidental, debiendo la Administración demandada reintegrar a la actora la cantidad de 30.000 euros ingresados por el concepto de Tasa por Licencia Urbanística, así como al abono de los intereses legales devengados por dicha cantidad hasta su completo y efectivo pago.

CUARTO.- En relación con las costas, visto el desarrollo argumental desplegado por las partes en este incidente, no procede realizar especial pronunciamiento para su imposición.



PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo la ejecución provisional de la Sentencia nº 81/2014, de 25 de febrero de 2014 solicitada por la demandante en la presente pieza de ejecución, debiendo la Administración demandada proceder al reintegro a la mercantil actora de la cantidad de 30.000 euros, ingresados por el concepto de Tasa por Licencia Urbanística, así como al abono de los intereses legales devengados por dicha cantidad hasta su completo y efectivo pago.

2.- Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN EN UN SÓLO EFECTO, mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 34 de Madrid.

LA MAGISTRADA



Madrid